RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

Acandí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**ACCION DE TUTELA 1ra. INSTANCIA**
ACCIONANTE	**HECTOR ROMAÑA ORTIZ**
ACCIONADO	**NUEVA EPS –DIRECCION LOCAL DE SALUD ACANDI – DIRECCCION SECCIONAL DE SALUD DE CHOCO - Y POLO SALUD IPS DE ACANDI**
DERECHO VULNERADO	**LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.**
RADICADO	**270064089001-2023-00005-00**
ASUNTO	**SENTENCIA DE TUTELA Nº. 004**

Cumplido los trámites previstos en el decreto 2591 de 1991, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, instauró acción de tutela por intermedio de la **VEEDURÍAS CIUDADANAS Y EL CONTROL SOCIAL DEL MUNICIPIO (DISTRITO) DE TURBO,** contra la NUEVA EPS –DIRECCION LOCAL DE SALUD ACANDI – DIRECCCION SECCIONAL DE SALUD DE CHOCO - Y POLO SALUD IPS DE ACANDI con el fin que se tutele su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

HECHOS

Los hechos se sintetizan a continuación:

PRIMERO. Manifiesta el señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, que es afiliado a **NUEVA EPS.**

SEGUNDO: el señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, a sus 62 años, acudió a la IPS POLO SALUD, con Diagnostico código CIE-10 N419 ENFERMEDAD INFLAMARORIA DE LA PROSTATA NO ESPECIFICADA Y R35X POLIURIA, en la POLO SALUD DE ACANDI

CHOCO la médic@ general EDIOVELY MARIA ROJAS DIAZ Reg. Medic@, quien le ordena en anexo 3, 1 ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA] 1 HEMOGLOBINA GLICOSILADA 1 SANRE OCULTA EN MATAERIA FECAL [GUAYACO O EQUIVALENTE]. Y SEGÚN CIE 10 N409 – HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA. SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, N419 – ENFERMADAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA. 1 CITA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL. Estamos una zona donde el Estado nos manda la prima adicional por estar en una zona de alto riesgo y a ellos no le importa nada solicito se me Cumpla la resolución 1553 que dice que deben darme las autorizaciones en cinco (5) días hábiles y que no debe haber agenda cerrada. Las EPS´S, deben tener la red de servicios acta para que los usuarios no se les demoren las citas o los procedimientos o cirugías.

TERCERO: la médic@ general EDIOVELY MARIA ROJAS DIAZ Reg. Medic@, quien le ordena 1 ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA] 1 HEMOGLOBINA GLICOSILADA 1 SANRE OCULTA EN MATAERIA FECAL [GUAYACO O EQUIVALENTE]. Y SEGÚN CIE 10 N409 – HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA. SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, N419 – ENFERMADAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA, 1 CITA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL. Su señoría solicito atención y solución pronta a mi caso, debido a que me siento imposibilitada para realizar labores cotidianas ya que el estado que me encuentro se me deteriorando cada día más la visión, actualmente se ha perdido mucho tiempo para la IPS Polo Salud, quien tiene contratado la atención con la Nueva EPS al hablar con la que autoriza en Turbo me dice que el contrato con Polo Salud es capitado que se me realicen **CONSULTA O EL PROCEDIMIENTO** correspondiente y ellos han conllevado al deterioro mi salud integral.. En este sentido, las entidades responsables del anterior proceso son:

- NUEVA EPS: quien es la responsable del paciente.
- POLO SALUD IPS ACANDI, quien es la que debe tramitar mi caso con la EPS según la resolución 4331 del 2012 en su inciso 3 del anexo 11,
- DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DEL CHOCO: es quien se le hace los recobros de lo no pos-

- DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD ACANDI: quien le da vía a la EPS para que pueda operar en el municipio o distrito.

CUARTO: SE SOLICITA EL SERVICIO DE SALUD REQUERIDO A por NUEVA EPS – DIRECCION LOCAL DE SALUD ACANDI – DIRECCCION SECCIONAL DE SALUD DE CHOCO – POLO SALUD DE ACANDI, lo ordenado por el médico médica general EDIOVELY MARIA ROJAS DIAZ Reg. Medic@, quien le ordena 1 ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA] 1 HEMOGLOBINA GLICOSILADA 1 SANRE OCULTA EN MATAERIA FECAL [GUAYACO O EQUIVALENTE]. Y SEGÚN CIE 10 N409 – HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA. SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, N419 – ENFERMADAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA. 1 CITA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL, y el tratamiento que ordenen los médicos, ya que por ser una persona de escasos recursos.

QUINTO: Desafortunadamente ni el, ni sus familiares poseen los recursos requeridos para hacerse el procedimiento ORDENANDO por el médico tratante la médic@ general EDIOVELY MARIA ROJAS DIAZ Reg. Medic@, quien le ordena 1 ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA] 1 HEMOGLOBINA GLICOSILADA 1 SANRE OCULTA EN MATAERIA FECAL [GUAYACO O EQUIVALENTE]. Y SEGÚN CIE 10 N409 – HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA. SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, N419 – ENFERMADAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA. 1 CITA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL. o tratamiento que le ordene el médico al servicio que amerita el señor HECTOR ROMAÑA ORTIZ.

LOS DERECHOS QUE SE DICEN AMENAZADOS O VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.

Considera la parte accionante, que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad a la vida. En tal virtud, pide que:

Solicito señor juez, se sirva ordenar como MEDIDA PREVIA DE CARÁCTER URGENTE a por NUEVA EPS –DIRECCION LOCAL DE SALUD ACANDI – DIRECCCION SECCIONAL DE SALUD DE CHOCO - POLO SALUD DE ACANDI, a que asuman a favor del señor HECTOR ROMAÑA ORTIZ, el costo de del procedimiento ordenado por el médico tratante y la especialidad que lo amerita. Puesto que

esto es indispensable para tomar las decisiones medicas oportunas para la pronta recuperación del paciente, toda vez que el médico general EDIOVELY MARIA ROJAS DIAZ Reg. Medic@, quien le ordena 1 ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA] 1 HEMOGLOBINA GLICOSILADA 1 SANRE OCULTA EN MATAERIA FECAL [GUAYACO O EQUIVALENTE]. Y SEGÚN CIE 10 N409 – HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA. SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, N419 – ENFERMADAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA. 1 CITA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL. o si no el tratamiento en IPS donde tengan contratación y sino que sea contratada por su diagnóstico "por evento". Por ser una persona de escasos recursos solicito a usted su señoría que si el tratamiento, la cirugía o el procedimiento es fuera del municipio de ACANDI favor APOYAR CON LOS RECURSO PARA TRANSPORTE, ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO PARA EL Y SU ACOMPAÑANTE. Que sea usted señor Juez, quien ordene a NUEVA EPS –DIRECCION LOCAL DE SALUD ACANDI –DIRECCCION SECCIONAL DE SALUD DE CHOCO - POLO SALUD DE ACANDI, autorizar los procedimientos necesarios hasta lograr la total recuperación según lo ordenado en todo lo que se está pidiendo. Cabe decir, que lo solicitado es viable ya que son parte de los derechos:

1. El derecho al trasporte está en la resolución 2808 del 2022 articulo 125
2. El derecho a las citas está en la resolución 1552 del 2013
3. Derecho a mi atención según la 4331 del 2013 en el anexo 11 en el inciso 3

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades a requerir para hacer cumplir las órdenes médicas son:

- NUEVA EPS: quien es la responsable del paciente.
- POLO SALUD IPS ACANDI, quien es la que debe tramitar mi caso con la EPS según la resolución 4331 del 2012 en su inciso 3 del anexo 11,
- DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DEL CHOCO: es quien se le hace los recobros de lo no pos-
- DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD ACANDI: quien le da vía a la EPS para que pueda operar en el municipio o distrito

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La accionada NUEVA E.P.S, a través del doctor JORGE ELIECER MARTINEZ CAÑAVERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.047.449.138, abogado portador de la T. P. No 263.588 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi

condición de apoderado especial de NUEVA EPS, conforme al poder otorgado por la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma y obrando en calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A, apoderado especial de la NUEVA E.P.S, allega escrito mediante el cual solicita,

1. Respetuosamente se solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.
2. En cuanto a la relación de los servicios de salud, no se demuestra por el accionante, devolución de servicios por parte de Nueva EPS, por lo tanto, no se puede endilgar incumplimiento, por parte de mi representada, ya que se tiene como única política, acatar y cumplir fielmente las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en salud y el Plan Obligatorio de Salud.
3. NO TUTELAR LA PRETENSIÓN DE AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE, que solicita el accionante por improcedente teniendo en cuenta no se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos. ASI COMO TAMPOCO se demostró que la accionante dependa totalmente de un tercero para su desplazamiento, que requiera de atención permanente para garantizar su integridad física o que no tenga capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.
4. En virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Con el escrito de tutela, se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

1. Fotocopias de las remisiones ordenadas por su médico tratante
2. Copia de la cedula de ciudadanía
3. Copia de la historia clínica

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio N°. 021 del 07 de febrero de 2.023, se admitió la presente acción de tutela. ordenando correr traslado a la parte accionada, para lo cual esta disponía de un término de tres (3) días, quien respondió dentro de este.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- Competencia.

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional.[1]

2.- Problema Jurídico.

De acuerdo con lo alegado por las partes en conflicto traído en sede de tutela, procede el despacho a determinar si en el presente caso se le violan o amenazan los derechos Constitucionales Fundamentales a la SALUD y a la VIDA por conexidad con el anterior derecho fundamental, al accionante señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, contra LA NUEVA EPS, en lo atinente a no autorizar **1 ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA] 1 HEMOGLOBINA GLICOSILADA 1 SANRE OCULTA EN MATAERIA FECAL [GUAYACO O EQUIVALENTE]. Y SEGÚN CIE 10 N409 – HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA. SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, N419 – ENFERMADAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA. 1 CITA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL**

3.- Marco Normativo y Precedente Constitucional.

La Constitución Política instituyó a la Acción de Tutela como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

1 Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, Auto 009A/04. A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A, 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Es un instrumento confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en su caso particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentra y en las que se produjo amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenaza de tales derechos. De esta manera se cumple uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS O AMENZADOS.

A LA SALUD Y LA VIDA

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud la Corte Constitucional el despacho pone de presente la solidez y uniformidad del tratamiento que se ha dado a esos derechos de raigambre constitucional, como se evidencia con las siguientes subreglas, antes de la expedición de la ley estatutaria, en la que se consideró:

Sentencia T-073 de 2012:

“3.3 En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisa las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección

y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

"(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(…)". (Negrillas fuera del texto original)".

Ley 1751 de 2015 y la Sentencia T-010 de 2019.

Recientemente, la máxima Corporación en materia de protección de los derechos fundamentales conforme a su competencia funcional reconocida por el constituyente primario en el artículo 241 constitucional, indicó de acuerdo con la vigencia de la Ley Estatutaria 1751 de 2015,2 en la Sentencia T-010 de 2019 la procedencia por vía de tutela, para el amparo al derecho a la salud. El argumento es el siguiente:

---

2 El artículo 1 de la ley en cita establece que: "La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección". Por su parte, el artículo 2 dispone: "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación,

"4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) *el trato a la persona conforme con su humana condición*(…)"3.
Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015,4 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano".

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017,5 que "(…) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el

---

coordinación y control del Estado."
3 Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
4 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
5 Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad**, integralidad,** prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente".
En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados".

4.- Caso Concreto:

En el presente caso encontramos que el señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, solicitó ante **LA NUEVA E.P.S DE ACANDI- CHOCO**, autorización para la realización de los exámenes y procedimientos como son: **1 ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA] 1 HEMOGLOBINA GLICOSILADA 1 SANRE OCULTA EN MATAERIA FECAL [GUAYACO O EQUIVALENTE]. Y SEGÚN CIE 10 N409 – HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA. SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, N419 – ENFERMADAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA. 1 CITA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL** los cuales le fueron ordenados POR LA IPS POLO SALUD, con Diagnostico código CIE-10 N419 ENFERMEDAD INFLAMARORIA DE LA PROSTATA NO ESPECIFICADA Y R35X POLIURIA, en POLO SALUD DE ACANDI CHOCO la médic@ general EDIOVELY MARIA ROJAS DIAZ Reg. Medic@, quien le ordena

sin que hasta la fecha de interposición de la tutela dicha entidad haya atendido su solicitud, razón por la cual solicita el amparo constitucional a su favor.

En contestación a la posible vulneración de un derecho, La entidad accionada, a través su apoderado judicial, manifestó que en el evento que el fallo de primera instancia conceda a favor del afiliado, que de acuerdo con sus funciones y responsabilidades dentro de la entidad, y descendiendo al caso particular y concreto, la responsabilidad subjetiva con respecto a un posible fallo de tutela con órdenes judiciales dirigidas a NUEVA EPS, deberán ser adelantadas por parte del Área de Salud que se encuentra en cabeza de la doctora JODDY MARCELA CUBILLOS MORENO, en calidad de Gerente Zonal Chocó. Que igualmente Es de recordar que en un eventual escenario de cumplimiento al fallo de tutela se debe vincular a quien corresponde el cumplimiento de acuerdo con la organización y estructura de NUEVA EPS, la cual cuenta con diferentes áreas técnicas que clasifican y gestionan las acciones de tutela considerando su objeto, lo que permite designar a los funcionaros directos y encargados del respectivo cumplimiento, así como a su superior jerárquico, de conformidad con su cargo, funciones y ubicación territorial.

Dicho esto, Podemos decir inicialmente que La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, la Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera **oportuna, eficiente y con calidad**, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como

servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

En principio, “se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. Asi Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De ello podemos decir que revisado el material probatorio allegado por las partes, observa el despacho copia de la historia clínica del señor **HECTOR ROMAÑA**

ORTIZ,y solicitud de realización de exámenes del 18 de enero de 2023 expedida por la entidad POLO SALUD SAS del Municipio de Acandí, en la cual el médico ordena la práctica de los siguientes exámenes: **1 ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA] 1 HEMOGLOBINA GLICOSILADA 1 SANRE OCULTA EN MATAERIA FECAL [GUAYACO O EQUIVALENTE]. Y SEGÚN CIE 10 N409 – HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA. SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, N419 – ENFERMADAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA. 1 CITA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL** los cuales le fueron ordenados POR LA IPS POLO SALUD, con Diagnostico código CIE-10 N419 ENFERMEDAD INFLAMARORIA DE LA PROSTATA NO ESPECIFICADA Y R35X POLIURIA, en POLO SALUD DE ACANDI CHOCO la médic@ general EDIOVELY MARIA ROJAS DIAZ y que en el cual se observa que los accionados en ningún momento arrimaron material probatorio que pueda desvirtuar lo dicho por el accionante configurando así la vulneración al derecho estimado a proteger por el despacho.

Del anterior análisis probatorio se evidencia que la entidad accionada, no solamente ha vulnerado flagrantemente los derechos fundamentales del señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, por los cuales se solicita el amparo constitucional, sino que además, con su actuar omisivo y negligente ha puesto en grave peligro la vida del accionante, pues ha trascurrido más de un (1) mes desde que la médico tratante del accionante autorizo estos exámenes y la NUEVA E.P.S , en cabeza del doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de presidente de la NUEVA E.P.S , han pasado por alto que la beneficiaria en cuestión es una persona que se considera adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, cuyos derechos prevalecen por encima de los derechos de los demás, y que tanto el Estado como su familia y la sociedad tienen el deber de proteger y propender para que se le respeten sus derechos fundamentales que hoy están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Así las cosas, como quiera que los exámenes de **1 ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA] 1 HEMOGLOBINA GLICOSILADA 1 SANRE OCULTA EN MATAERIA FECAL [GUAYACO O EQUIVALENTE]. Y**

SEGÚN CIE 10 N409 – HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA. SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, N419 – ENFERMADAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA. 1 CITA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL los cuales le fueron ordenados POR LA IPS POLO SALUD, con Diagnostico código CIE-10 N419 ENFERMEDAD INFLAMARORIA DE LA PROSTATA NO ESPECIFICADA Y R35X POLIURIA, en POLO SALUD DE ACANDI CHOCO la médic@ general EDIOVELY MARIA ROJAS DIAZ, ordenados al señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, se encuentran dentro del plan de beneficios de salud de la NUEVA E.P.S, considera el despacho que se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para acreditar la procedencia de la autorización y realización de los mismos, por cuanto fueron ordenados por un médico de la salud, existe un riesgo inminente para la vida y salud del accionante si no se realizan los mismos, no pueden sustituirse ni homologarse por otro examen que se encuentre en el sistema de salud integral.

En atención de lo anterior, se amparará el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, del señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, y en consecuencia, se ordenará a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de presidente de la NUEVA E.P.S y al doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, gerente de la Regional Noroccidente (Antioquia, Córdoba, Chocó) de la NUEVA E.P.S, o en su defecto atendiendo la solicitud elevada en contestación de tutela realizada por el abogado de la entidad accionada Secretaria de Salud Departamental,solicite a la Doctora **JODDY MARCELA CUBILLOS MORENO**, en calidad de Gerente Zonal Chocó. que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y realizar todas las gestiones administrativas y financieras que se requieran para la realización de los exámenes de **1 ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA] 1 HEMOGLOBINA GLICOSILADA 1 SANRE OCULTA EN MATAERIA FECAL [GUAYACO O EQUIVALENTE]. Y SEGÚN CIE 10 N409 – HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA. SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, N419 – ENFERMADAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA. 1 CITA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL** los cuales le fueron ordenados POR LA IPS POLO SALUD, con Diagnostico código CIE-10 N419 ENFERMEDAD INFLAMARORIA DE LA PROSTATA NO ESPECIFICADA Y R35X POLIURIA, ordenados al señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, por su médico tratante, y demás tratamientos

y procedimientos que requiera el citado, para el restablecimiento de su salud, lo cual deberá acreditar oportunamente a este juzgado.

En cuanto a los pasajes, alojamiento y acompañamiento: La Corte Constitucional ha señalado que cuando los afiliados a una EPS, deban recibir los tratamientos médicos en municipios diferentes a los de su residencia, debe protegerse y garantizarse el derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, cubrir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para los afiliados y un acompañante.

Igualmente la Ley 1751 de 2015, garantiza a los afiliados el acceso físico a los centros de salud cuando las EPS autorizan la prestación del servicio médico en un municipio diferente al de su residencia.

Sin embargo, para acceder a estos derechos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) El servicio médico debe ser autorizado directamente por las EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto al de su residencia.

(ii) No contar con la capacidad económica para asumir los costos, por ejemplo, estar afiliados al SISBEN, o ser madres o padres cabeza de familia a cargo de sus hijos, quienes son menores de edad, etc.

(iii) Colocar en riesgo la salud de los afiliados por no efectuarse la remisión.

La financiación de alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración.

Visto dichos requisitos no le queda la menor duda a este despacho que se cumplen a cabalidad lo dispuesto en señalamientos realizados por CORTE CONSTITUCIONAL al indicar dichos requisitos, dado que es evidente para el suscrito que el señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ,** está inmerso en el cumplimiento de dichos requisitos, ya que la accionada debe prestarle sus servicios médicos en otra localidad distinta a la del Municipio de Acandi, dado que dicho Municipio no cuenta con los hospitales o instituciones que puedan atender los requerimientos mandados al paciente, teniendo que prestar estos servicios a través de otras entidades prestadoras de servicio de salud como pueden ser turbo o apartado, para nadie es un secreto que para llegar o salir del Municipio de Acandi la salida es vía marítima o área, lógicamente se debe asumir un costo que como muy bien lo indico la CORTE corresponde esa carga prestacional a la prestadora de salud correspondiente, ósea la accionada NUEVA E.P.S. REGIONAL

CHOCO. Es por ello que este despacho accede a dichas pretensiones realizadas por el accionante.

Con relación a las accionadas **DIRECCION LOCAL DE SALUD ACANDI – DIRECCCION SECCIONAL DE SALUD DEL CHOCO - Y POLO SALUD IPS DE ACANDI**, este Despacho las desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de tales organismos de la salud, no han desconocido o violado ningún derecho fundamental del Accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACANDI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida del señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de presidente de la NUEVA E.P.S y al doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, gerente de la Regional Noroccidente (Antioquia, Córdoba, Chocó) de la NUEVA E.P.S, y la Doctora **JODDY MARCELA CUBILLOS MORENO**, en calidad de Gerente Zonal Chocó que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y realizar todas las gestiones administrativas y financieras que se requieran para la realización de los exámenes de **1 ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA] 1 HEMOGLOBINA GLICOSILADA 1 SANRE OCULTA EN MATAERIA FECAL [GUAYACO O EQUIVALENTE]. Y SEGÚN CIE 10 N409 – HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA. SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K429 – HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, N419 – ENFERMADAD INFLAMATORIA DE LA PROSTATA. 1 CITA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL** los cuales le fueron ordenados POR LA IPS POLO SALUD, con Diagnostico código CIE-10 N419 ENFERMEDAD INFLAMARORIA DE LA PROSTATA NO ESPECIFICADA Y R35X POLIURIA, ordenados al señor **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, por su médico tratante, y demás tratamientos y procedimientos que requiera el citado menor de edad,

para el restablecimiento de su salud, lo cual deberá acreditar oportunamente a este juzgado. De igual forma desvincular a la **IPS POLO SALUD** ya que no se encontró material probatorio que indicara por parte de esta vulneración alguna de derechos fundamentales.

TERCERO: EXHORTAR a los señores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de presidente de la NUEVA E.P.S y **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, gerente de la Regional Noroccidente (Antioquia, Córdoba, Chocó) y la Doctora **JODDY MARCELA CUBILLOS MORENO**, en calidad de Gerente Zonal Chocó de la NUEVA E.P.S, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones como la que generó la vulneración de los derechos invocados, so pena de ser sancionados conforme lo establece la Ley.

CUARTO: La entidad accionada deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.

QUINTO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la **DIRECCION LOCAL DE SALUD ACANDI – DIRECCCION SECCIONAL DE SALUD DEL CHOCO - Y POLO SALUD IPS DE ACANDI**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante **HECTOR ROMAÑA ORTIZ**, como a la Accionada **NUEVA E.P.S**. y a las desvinculadas, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992

SEPTIMO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no sea impugnada la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
JHOJAN RAY GENEZ ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Jhojan Ray Genez Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Acandi - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc1f1bdf859f2c6a82f1236e2a36b79cb9356cdc7d68576e74dcbdef321b49a**

Documento generado en 17/02/2023 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica